



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: ELKIN JAHIR BAYONA HERNANDEZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOGUI
RADICADO: 15001-3333-005-2020-000026-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. Se advierte que no se efectuó la designación de las partes y sus representantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA y lo referido por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ en la medida que solamente se solicita la declaratoria de la nulidad del nombramiento del Personero Municipal contenido en la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020 suscrito por el Concejo Municipal de Togui sin que se determine las autoridades y/o personas contra las cuales se dirige la acción.
2. La parte demandante omite el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en consideración a que no se allega la dirección física del señor ANDERSON RAUL MARIÑO NIÑO a la cual se le pueda efectuar la notificación personal.
3. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá² ha dicho:

*“El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados.***

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuáles no. Lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el artículo 283 del CPACA.

*El concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.*

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio”.

Al revisar la demanda, encuentra el Despacho que en los hechos 6,7,8 y 9 no se establecen adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en razón a que se habla genéricamente de un convenio interadministrativo sin identificarlo adecuadamente situación que igualmente se presenta respecto a la convocatoria efectuada por el Concejo Municipal.

Adicionalmente sobre los hechos 10,11,12,13,14 y 17 se evidencia que los mismos son cargos que hacen parte del concepto de la violación, en consecuencia, deberá ser ajustado en el mismo.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Acción: Electoral, Demandante: Wilson Alberto Vargas Rojas. Demandado: Karen Lucía Molano Granados. Expediente: 15001-233300020190062400. Tunja, 05 de diciembre de 2019.

² Tunja, diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019) Medio de Control: Nulidad Electoral, Demandante: Manuel Páez Martínez, Demandado: Luis Alejandro Fúnebre González, Expediente: 15001-23-33-000-2019-00632-00. Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 5. M.P: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

De otro lado, respecto al hecho 29 se advierte que se alude a un auto del 31 de enero, pero no se identifica dentro de cual actuación, proceso o autoridad se emitió, sobre los hechos 30 y 31 no se identifica adecuadamente la radicación del proceso que conoció el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Igualmente, respecto a los hechos 32,33, 34 y 35 se debe aclarar los concejos que hicieron caso omiso del cumplimiento de la sentencia y cuáles de ellos si lo efectuaron así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la ESAP le comunicó a los concejos que no deberían acatarlo y a quienes se les comunicó, en razón a que éstos se anotan de forma genérica sin tenerse certeza de a quien se le está endilgando las conductas allí referidas.

Finalmente, sobre los hechos 36, 37 y 38 se advierte que éstos hacen referencia a la solicitud de suspensión provisional la cual debe efectuarse en escrito separado o acápite diferente y con las formalidades exigidas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual deberá ajustarle de esa manera individualizando el acto sobre el cual solicita la suspensión provisional, en atención a que en el hecho 38 se dirigió en contra de los 487 actos administrativos de nombramiento de personero, cuando en las pretensiones sólo se hace referencia al del Municipio de Togüi.

4. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en consideración a que en el acápite denominado "PRUEBAS- Que reposan en otras entidades" no se especifica si la solicitud va encaminada al decreto y práctica de las mismas por parte del Despacho.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

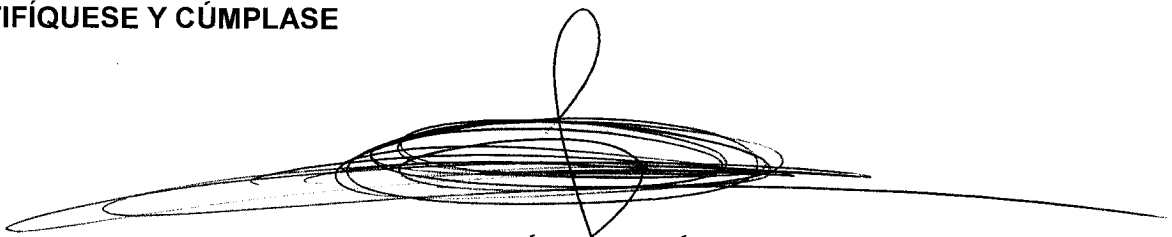
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda electoral instaurada por ELKIN JAHIR BAYONA HERNANDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 07 de hoy 20 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	